

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES -SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE
Radicación No. 2018-00568-00
Proceso Ejecutivo
Auto Interlocutorio No. 1241
Santiago de Cali, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO A DECIDIR

Vencido el término de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, sin que se hubieren formulado excepciones y tras no observar causal que invalide lo actuado, es oportunidad para que el despacho profiera auto de proseguir adelante con la ejecución, determinación que se adoptará con base en los ulteriores:

II ANTECEDENTES

El BANCO POPULAR S.A, actuando a través de apoderado judicial, demandó al señor JOHANN WILHEM LOPEZ TOMBEL, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.043.323, para que previo el tramite ejecutivo se le condenara al pago de la suma de dinero contenida en el pagaré No. 5860301011148 en favor del BANCO POPULAR S.A, por incumplimiento de la obligación, título ejecutivo que presta mérito ejecutivo, sin necesidad de protesto, ni otro requisito adicional por el contener conforme al art. 422 del Código General del Proceso, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de liquida de dinero en el que se libro mandamiento de pago, decretaron medidas previas de acuerdo a lo ordenado mediante Auto Interlocutorio No. 1959 del 12 de octubre de 2018.

A folios 26/27 y 32/33 obran certificaciones de citación para notificación personal de acuerdo a lo reglado en el artículo 291 del Código General del Proceso, donde la compañía postal de mensajería SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. certifica que en las direcciones el demandado NO EFECTIVA. Posteriormente obra a folio 36 Auto Interlocutorio No. 1196 del 24 de mayo de 2019, en el cual se ordena el emplazamiento del demandado, consecuente con ello, se allega publicación dentro del término el día 25 de octubre de 2019 del diario EL PAIS a folio 46B.

Vencido el término de que trata el art. 108 del Código General del Proceso, el demandado no compareció para que se surtiera su respectiva notificación personal, una vez vencido el termino de publicación en la página web de personas emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Auto Interlocutorio No. 2652 del 18 de diciembre de 2019, se procede a nombrar curador Ad Litem a la abogada MARIA CONSUELO NARVAEZ BUSTAMANTE, quien conforme a sus facultades procede a notificarse personalmente el día 14 de enero de 2020, y contesta la demanda dentro del término, sin proponer excepciones.

II. CONSIDERACIONES

3.1 PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se satisfacen a cabalidad los llamados presupuestos procesales, exigidos en su integridad, por ser determinantes de una relación jurídico-procesal válida que permite desatar el fondo de la litis, esto es, la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, competencia y demanda en forma.

3.2 LEGITIMACION EN LA CAUSA

Este tema tiene que ver con el derecho sustancial, que implica que quien demanda sea realmente la persona natural o jurídica en favor de la cual la ley consagra el derecho que

M

reclama de la parte demandada, denominándose entonces legitimación en la causa por activa, en tanto que la persona frente a la cual ese derecho sustancial puede ser reclamado configura la llamada legitimación en la causa por pasiva; es indiscutible que se encuentra satisfecho en el sub-exámine, pues quien demanda, es la entidad tenedora del pagaré, acreedor de conformidad con el título valor que sirve de recaudo ejecutivo y el demandado es el obligado conforme a dicho documento.

3.3. REEXAMEN DEL TITULO EJECUTIVO

La presente demanda toma como base o título ejecutivo pagaré No. 58603010111148 obrante a folio 2, título valor que es contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, según las voces de los artículos 422 y 431 del Código General del Proceso; constituyéndose plena prueba de la existencia de la obligación, sin que su contenido se torne ambiguo, ni dudoso.

Finalmente, no existe prueba alguna que indique que se canceló la obligación; y como quiera que no se formularon excepciones, porque como se enunció, el ejecutado fue notificado mediante Curadora Ad Litem, quien no excepcionó, lo que impone según la preceptiva legal contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso., es proferir auto de seguir adelante con la ejecución.

Teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 no señaló término para realizar la liquidación del crédito, esta Juez conforme a la facultad conferida en el artículo 117 del Código de General del Proceso, fijará el término de (10) días para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTIAGO DE CALI (V) SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE, proferirá auto de proseguir adelante con la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

IV. RESUELVE:

PRIMERO. - ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra el demandado señor JOHANN WILHEM LOPEZ TOMBEL identificado con cédula de ciudadanía No. 76.043.323, de acuerdo a lo reseñado con antelación, conforme al Auto Interlocutorio No. 1959 del 12 de octubre de 2018.

SEGUNDO. - REQUERIR a las partes a fin de realizar la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del Código General del Proceso., en armonía con lo reglado en la Ley 510 de 1999, en el término de diez (10) días a fin de ser sometidos al contradictorio.

TERCERO. - ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fueren necesarios.

CUARTO- CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la parte demandante. Para tal efecto fijense como agencias en derecho la suma de \$1.800.000.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SONIA DURAN DUQUE
JUEZA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE

En Estado No. 59 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 10 JUL 2020

a las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
Secretaría